ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JOSÉ EDGARDO VEGA MARTELL Demandante FIRST BANK DE PUERTO RICO; UNIVERSAL INSURANCE COMPANY Apelado v. HAYDEE DEL PILAR SANOGUET QUIÑONES Apelante	KLAN201900205	Recurso de apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Caso Núm. ISCI201500609 Sobre: Cobro de Dinero Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de mayo de 2019.

Comparece ante nosotros la Sra. Haydee del Pilar Sanoguet Quiñones (apelante o señora Sanoguet Quiñones) y nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI o foro primario) el 14 de diciembre de 2018.[1] Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la moción de sentencia sumaria presentada por First Bank de Puerto Rico (First Bank o el Banco) y en consecuencia, desestimó con perjuicio la demanda presentada por el Sr. José Edgardo Vega Martell (señor Vega Martell) en contra de First Bank.

I.

El señor Vega Martell presentó *Demanda* sobre cobro de dinero y daños y perjuicios en contra de First Bank.[2] En síntesis, alegó que es escultor de profesión y durante el año 2006 creó varias obras con sus moldes, cuyo valor estimaba en $5,350,000. Al no tener un lugar donde pudiese preservar las obras y los moldes, se

[1] La sentencia apelada fue notificada el 17 de diciembre de 2018. Apéndice de la *Apelación*, págs. 856-867.
[2] *Demanda*, Apéndice de la *Apelación*, págs. 1-6.

dirigió a First Bank y se comunicó con el entonces Gerente de una de las sucursales, el Sr. Oscar Ferrer Rivera (señor Ferrer Rivera) y le solicitó los servicios de una bóveda. Relató que el señor Ferrer Rivera indicó que no tenía una bóveda del tamaño requerido para las esculturas, pero podía ofrecerle un espacio en el sótano de la sucursal -lugar al que tenía acceso únicamente el personal autorizado con llave. El señor Vega Martell indicó que "de cuando en vez las iba a examinar".[3] En el 2010, el señor Vega Martell se personó al Banco y advino en conocimiento de que sus obras ya no se encontraban en la sucursal. Alegó que First Bank dispuso de las obras a través del recogido de basura. Así las cosas, mediante carta enviada el 11 de mayo de 2011, procedió a reclamarle al Banco por el costo de las obras, más los daños y perjuicios sufridos. Reveló que recibió contestación del Banco el 24 de junio de 2011 y negó tener responsabilidad alguna. First Bank indicó que el señor Ferrer Rivera no tenía autoridad para aceptar el depósito de las esculturas tal cual hizo. Por todo ello, el señor Vega Martell reclamó la cantidad de $4,780,000 por las obras, más $1,000,000 en concepto de sufrimientos y angustias mentales.

El Banco presentó su contestación a la demanda el 24 de julio de 2014 y negó las alegaciones en su contra.[4] En la misma fecha, solicitó la desestimación de la acción por falta de parte indispensable[5] y por prescripción.[6] A su vez, presentó una moción de sentencia sumaria.[7] En las referidas mociones, First Bank sostuvo que: (1) ante la inexistencia de un contrato escrito, procedía

---

[3] Apéndice de la *Apelación*, pág. 4.
[4] *Contestación a Demanda*, Apéndice de la *Apelación*, págs. 7-9.
[5] *Solicitud de Desestimación por Faltar Partes Necesarias*, Apéndice de la *Apelación*, págs. 10-14.
[6] *Solicitud de Desestimación por Prescripción*, Apéndice de la Apelación, págs. 15-16.
[7] *Solicitud de Sentencia Sumaria o de Desestimación*, Apéndice de la *Apelación*, págs. 17-19. Junto a su solicitud presentó los siguientes documentos: (1) Moción sobre descubrimiento de documentos bajo la Regla 31; (2) Contestación a Producción de Documentos; y (3) Inventario de trabajos 2000-2006 Edgar Vega Martell.

la desestimación de la demanda del señor Vega Martell, pues le era de aplicación el Código de Comercio; (2) faltaba el señor Ferrer Rivera como parte indispensable en el caso; y (3) ya había transcurrido un año desde que el señor Vega Martell advino en conocimiento de lo ocurrido, por lo que la acción estaba prescrita. El señor Vega Martell se opuso a todas las solicitudes de First Bank y sostuvo que los planteamientos de la institución bancaria resultaban prematuros.[8] Negó que fuese un comerciante o que aplicara el Código de Comercio a los hechos del caso de epígrafe. En cambio, sostuvo que se había configurado un depósito civil clásico al cual le aplican las normas y preceptos del derecho civil. Referente a la defensa prescripción, adujo que, por tratarse de un incumplimiento de contrato, le era aplicable el término prescriptivo de quince años. Finalmente, destacó que no había forma de que los intereses del señor Ferrer se podrían ver afectados con su causa de acción.

Luego de varios trámites procesales, el señor Vega Martell enmendó su demanda para incluir a Universal Insurance Company (Universal) como compañía aseguradora del Banco, y a la señora Sanoguet Quiñones, quien fue parte de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales que tuvo con el señor Vega Martell cuando las obras fueron creadas. [9]

El 11 de mayo de 2015, la señora Sanoguet Quiñones presentó una *Solicitud de Intervención.*[10] En su moción, sostuvo que para el año en que fueron depositadas las obras, estaba casada con el señor Vega Martell bajo el régimen de sociedad legal de bienes

---

[8] *Moción en Oposición a Varios Escritos Presentados por la Parte Demandada: "Solicitud de Desestimación por Faltar Partes Necesarias", "Solicitud de Desestimación por Prescripción" y "Solicitud de Sentencia Sumaria o Desestimación"*; Apéndice de la *Apelación*, págs. 24-33.

[9] *Moción para Presentar Demanda Enmendada* y *Demanda Enmendada*, Apéndice de la Apelación, págs. 34-41. Surge del expediente que tras levantarse por parte de First Bank una controversia en cuanto a la competencia del TPI de San Juan, el 6 de abril de 2015, se autorizó el traslado al TPI de Mayagüez.

[10] Apéndice de la *Apelación*, págs. 42-44.

gananciales. Así las cosas, sostuvo que las obras eran propiedad de la comunidad de bienes post ganancial existente entre ella y el señor Vega Martell y, en consecuencia, es codueña del 50% del valor de las mismas.[11]

El TPI resolvió las mociones pendientes que habían sido presentadas por el Banco y resolvió que: (1) no procedía la desestimación por prescripción de la demanda por intervención de la señora Sanoguet Quiñones, toda vez que no había presentado una reclamación directa o adicional contra First Bank; (2) estaba en controversia la existencia de un contrato de depósito y ello constituía un asunto evidenciario que impedía dictar una sentencia sumaria; (3) no procedía la solicitud de desestimación por falta indispensable; y (4) tampoco procedía la solicitud de sentencia sumaria y su oposición, pues ninguna de las mociones cumplían con la Regla 36 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).[12]

Luego de múltiples trámites procesales, First Bank y Universal presentaron *Moción de Sentencia Sumaria* el 1 de febrero de 2017.[13] En su moción dispositiva, adujeron que procedía que se emitiera sentencia sumaria, a su favor, toda vez que: (1) el señor Vega Martell y la señora Sanoguet Quiñones no podían ir contra sus propios actos, tomando en consideración que el señor Vega Martell manifestó ante la Corte de Quiebras alegaciones contradictorias con las del presente caso; (2) First Bank no respondía por los actos del señor Ferrer Rivera realizados fuera de sus facultades como empleado del Banco; (3) la señora Sanoguet Quiñones no tiene derecho propietario en cuanto a las esculturas conforme a *Sucn.*

---

[11] Apéndice de la *Apelación*, págs. 42-44.
[12] Apéndice de la *Apelación*, págs. 63-72.
[13] Apéndice de la *Apelación*, págs. 249-422. Junto a la moción dispositiva se presentó: (1) Extracto de transcripción de la deposición tomada al señor Vega Martell; (2) Manual del Empleado de First Bank; (3) Interrogatorio cursado al señor Vega Martell; (4) Contestación a Interrogatorio cursado al señor Vega Martell; (5) Petición de Quiebra caso: 07-03025-BKT13; (6) Moción sobre descubrimiento de documentos bajo la Regla 31; y (7) Contestación a Producción de Documentos cursado al señor Vega Martell.

Rosado v. Acevedo Marrero, 196 DPR 884 (2016), porque éstas pertenecen al señor Vega Martell en carácter privativo; y (4) el contrato debía catalogarse como mercantil y, por consiguiente, era inválido por no cumplir con las reglamentaciones aplicables al mismo.

La señora Sanoguet Quiñones presentó su oposición.[14] En síntesis, alegó que la existencia del contrato entre First Bank y el señor Vega Martell era una controversia que imposibilitaba la disposición del caso sin la celebración de un juicio. Añadió que el caso de epígrafe no presentaba los elementos de la doctrina de actos propios y tampoco aplicaba el concepto de responsabilidad vicaria. Adujo que el caso presentaba una controversia sobre la existencia de un contrato de depósito. Además, arguyó que *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, supra, se diferenciaba del caso de epígrafe, debido a que el señor Vega Martell declaró que la señora Sanoguet Quiñones era codueña de las obras. Respecto a la defensa de prescripción, sostuvo que el término aplicable no es el de un año según dispone nuestro ordenamiento jurídico para las causas de responsabilidad civil extracontractual, sino el término de quince años para los incumplimientos contractuales. Por otro lado, adujo que las obras son artesanales, por lo que no era de aplicación el Código de Comercio.

De igual forma, el señor Vega Martell también se opuso a la moción de sentencia sumaria y presentó argumentos similares a los de la señora Sanoguet Quiñones.[15] No obstante, se allanó al

---

[14] Véase *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada el 21 de febrero de 2018; Apéndice de la *Apelación*, págs. 423-778. Junto a su oposición, la señora Sanoguet Quiñones presentó la transcripción de las deposiciones tomadas al señor Vega Martell, al señor Ferrer Rivera y al Sr. Ismael Vázquez Figueroa.

[15] Véase *Moción en Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria Presentada por el First Bank de Puerto Rico y Universal Insurance Company*; Apéndice de la *Apelación*, págs. 779-816. Se acompañaron los siguientes documentos: (1) Informe pericial y curriculum vitae del Sr. Juan Botello; (2) Declaración Jurada del demandante José Edgardo Vega Martell; (3) Deposición del Guardia de Seguridad, Ismael Vázquez; (4) Certificación Artesanal expedida por la Compañía de Fomento Industrial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; (5) Deposición

planteamiento del Banco respecto al carácter privativo de las obras, ya que no se habían vendido durante su matrimonio.

Luego de evaluar las mociones presentadas por las partes, el foro primario emitió la sentencia apelada el 14 de diciembre de 2018 e incluyó las siguientes determinaciones de hechos:

1. El demandante, José Edgardo Vega Martell Martell (en adelante, el demandante), es mayor de edad, soltero, pintor y escultor de profesión y vecino de Guaynabo.
2. La parte demandada, First Bank, (en adelante, Banco o First Bank), es un banco con sede principal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
3. La codemandada, Universal Insurance Company había expedido una póliza a favor de First Bank, sujeta a las cláusulas, condiciones, límites, restricciones y exclusiones de la misma.
4. En el año 2006, el demandante llevó unas esculturas a First Bank, Sucursal de Mayagüez Playa, cuyo gerente en ese entonces lo era el Sr. Oscar Ferrer (en adelante, señor Ferrer), quien, a modo de favor, le permitió al demandante guardar las esculturas en el sótano del Banco.
5. En el sótano del Banco había tanques de agua y maquinaria de aires acondicionados.
6. El demandante no firmó ningún contrato de depósito con el Banco.
7. El demandante no hizo un inventario de las esculturas y moldes que estaba dejando en el sótano del Banco.
8. El demandante carece de recibo, inventario, comprobante, término, registro, documento, talón, resguardo, cupón y/o récord alguno que acredite el notable evento de guardar unas esculturas y moldes en el sótano del Banco, las cuales alegadamente estaban valoradas en 5 millones de dólares.
9. Tampoco pagó el demandante, suma alguna de dinero por dejar las esculturas y moldes en el sótano del Banco.
10. El demandante nunca firmó ningún documento fijando los términos del vencimiento del alegado contrato.
11. El demandante admitió en su deposición que, cuando iba al Banco, solamente le abrían la puerta del sótano, lo dejaban entrar y no firmaba su entrada y/o salida. Tampoco firmaba cuando sacaba alguna pieza.

---

de Oscar Ferrer Rivera; (6) Deposición de Ivonne Martínez Ramirez; y (7) Deposición de Juan B. Cordero Torres.

12. El demandante envió a First Bank una comunicación el 11 de mayo de 2011, en la que reclamó las obras y moldes objeto de esta demanda y los daños y perjuicios alegadamente causados.
13. Mediante carta cursada el 24 de junio de 2011, First Bank negó responsabilidad con relación a las obras y moldes mencionados en la demanda enmendada, por entender que el señor Ferrer no tenía autoridad para aceptar el depósito de las obras y moldes mencionados.
14. El Manual de Empleados de First Bank establece que los funcionarios del Banco no deberán usar o permitir el uso de la propiedad del Banco, para fines que no sean oficiales. (Manual de Empleados, página 54, inciso 3, quinto párrafo).
15. Dicho manual cataloga como una conducta en contra del interés económico del Banco: utilizar para uso personal, prestar, ceder o disponer en forma alguna de maquinaria, equipo y otra propiedad del Banco. (Manual de Empleados, página 37, inciso 2).
16. También establece el Manual de Empleados, que los empleados no harán compromisos implícitos o explícitos en relación al Banco, ya sea formal o informalmente, sin la debida autorización de acuerdo a los procedimientos existentes en el Banco. Todo compromiso debe ser expresado claramente, documentado y confirmado por escrito con el cliente. (Manual de Empleados, página 54, inciso 1, párrafo quinto).[16]

Conforme a las mismas, el TPI resolvió que la actuación del señor Ferrer Rivera de permitirle al señor Vega Martell guardar las esculturas en el sótano del Banco, no estuvo enmarcada dentro de los negocios de First Bank y el señor Ferrer Rivera no ostentaba autoridad para así obrar. De otra parte, el TPI añadió que no se perfeccionó un contrato entre el Banco y el señor Vega Martell según requerido por las normas de First Bank, por lo que no se generó responsabilidad contractual en su contra. Asimismo, concluyó que cualquier reclamación, si alguna, era de índole extracontractual, en cuyo caso, no procedía por estar prescrita. En consecuencia, declaró Ha Lugar la moción de sentencia sumaria de First Bank y desestimó con perjuicio la demanda presentada por el señor Vega Martell, así

[16] Véase Apéndice de la *Apelación*, págs. 861-863.

como la demanda de intervención de la señora Sanoguet Quiñones.[17]

Inconforme, la señora Sanoguet Quiñones acudió ante nosotros mediante *Apelación Civil*[18] y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

> **Primer Error Planteado**
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumaria en este caso, cuando existen controversias reales sustanciales sobre hechos materiales que tienen que dilucidarse en una vista evidenciaria.
>
> **Segundo Error Planteado**
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que no hubo un contrato de depósito al inventarse requisitos para dicho contrato que no existen en el Código Civil de Puerto Rico.[19]

La señora Sanoguet Quiñones argumentó que varias determinaciones de hechos de la sentencia estaban en controversia. Específicamente comenzó por cuestionar la cuarta determinación de hecho en la que el TPI concluyó que los actos del señor Ferrer Rivera fueron "a modo de favor". Sostuvo que, mediante la deposición del señor Ferrer Rivera, el asunto fue controvertido y para dilucidarlo era necesaria valorar la credibilidad en un juicio. Por otro lado, arguyó que la sexta, séptima, octava y onceava determinación de hecho no eran hechos materiales, pues incluyeron requisitos que el Código Civil de Puerto Rico no contempla para la validez de un contrato de depósito. En su segundo señalamiento de error, la señora Sanoguet Quiñones enfatizó que, mediante la sentencia apelada, el TPI incluyó requisitos para la configuración de un

---

[17] Tanto la señora Sanoguet Quiñones como el señor Vega Martell solicitaron al TPI que reconsiderara su sentencia. Véase Apéndice de la *Apelación*, págs. 868-912. El foro primario emitió *Resolución* el 23 de enero de 2019, notificada el próximo día, declarando No Ha Lugar la reconsideración, así como la solicitud de determinaciones adicionales. Véase Apéndice de la *Apelación*, págs. 976-977.

[18] El recurso fue presentado oportunamente ante la Secretaría del TPI el 25 de febrero de 2019 conforme a la Regla 14 (C) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 14 (C).

[19] Alegato de la parte apelante, págs. 8-9.

contrato de depósito que no surgen de nuestro Código Civil. Arguyó que el contrato de depósito no tiene que constar por escrito, así como tampoco requiere la elaboración de un inventario o la presentación de un comprobante.

En cumplimiento de nuestra Resolución emitida el 28 de febrero de 2019, comparecieron First Bank y Universal el 13 de marzo de 2019.[20] En cuanto al primer señalamiento de error, la parte apelada argumentó que las determinaciones de hechos mencionadas por la parte apelante estaban apoyadas por la prueba documental, deposiciones y aceptaciones de la propia parte apelada según la *Oposición a la solicitud de sentencia sumaria.*[21] Acerca del segundo error imputado, la parte apelada arguyó que la disposición del TPI fue correcta porque determinó que no se perfeccionó un contrato de conformidad con las normas del banco. Además, indicó que el Banco no tenía responsabilidad por los actos del empleado, porque éste actuó intencionalmente, sin beneficio para el negocio del patrono, fuera de la autoridad y se desvió de sus funciones.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a atender el recurso apelativo que tenemos ante nuestra consideración. Veamos.

II.

A. Teoría General de Contratos

En nuestra jurisdicción rige el principio de la autonomía contractual conocido como *pacta sunt servanda.* Las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral y el orden público. Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 3375); *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 493 (2010). Lo importante es que concurran los elementos constitutivos del

[20] Véase *Alegato de la Parte Apelada First Bank y Universal Insurance Company*.
[21] Alegato de la parte apelada, págs. 8-11.

contrato, a saber: el consentimiento de las partes, un objeto cierto y la causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 3391). Perfeccionado un contrato, el mismo tiene fuerza de ley entre las partes contrayentes y éstos vienen obligadas a observar sus términos. Art. 1044 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 2994).

Los contratos en Puerto Rico se perfeccionan por el mero consentimiento. Desde ese momento, las partes se obligan a cumplir lo expresamente pactado y están sujetas a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*; véase, además, *Unysis de P.R., Inc. v. Ramallo Brothers Printing, Inc.*, 128 DPR 842 (1991). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en las obligaciones contractuales la ley primaria es la voluntad de las partes y los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo pactado cuando es legítimo y no contiene vicio alguno. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999); *Cervecería Corona v. Commonwealth Ins.* Co., 115 DPR 345 (1984); *Rivera v. Samaritano & Co.,* 108 DPR 604 (1979); *Olazábal v. U.S. Fidelity, etc.*, 103 DPR 448 (1975); *Matricardi v. Peñagarícano, Administrador*, 94 DPR 1 (1967). De manera que no debe relevarse a las partes de lo expresa y válidamente pactado, siempre que "dicho contrato sea legal y válido y no contenga vicio alguno". *Olazábal v. US Fidelity, etc.*, supra, pág. 351.

Según mencionamos, la concurrencia del consentimiento, el objeto y la causa son requisitos de las normas de contratación. Art. 1213 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*. En particular, el consentimiento comprende la capacidad para consentir y la manifestación del consentimiento. J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil: Doctrina General del Contrato*, 3ra Edición, Barcelona, Editorial Bosch, 1997, Tomo II, Vol. I, pág. 43. La capacidad para

consentir se presume y, por ello, quien alega lo contrario tiene el deber de probarlo. Acerca de la manifestación del consentimiento, ésta debe ser seria, libre y espontánea. Lo anterior responde a que la voluntad contractual presupone un perfecto conocimiento del alcance del negocio y libertad para querer sus consecuencias. J.R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil: Derecho de Contratos*, San Juan, Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, 2004, Tomo IV, Vol. II, pág. 45; *LM Quality Motors Inc. v. Motorambar Inc.*, 183 DPR 259, 267 (2011).

El consentimiento de los contratantes "se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato". Art. 1214 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 3401). Ahora bien, el Código Civil de Puerto Rico establece que el consentimiento es nulo si es prestado por error, violencia, intimidación o dolo. Cuando existe nulidad de un contrato, se procura borrar la relación jurídica y ordenar "la restitución de las cosas con sus frutos, del precio con sus intereses, quedando así a lo menos en teoría, el contrato nulo, como si no hubiese existido". J.M. Manresa, *Comentarios al Código Civil Español*, 6ta. ed. Madrid, Ed. Reus, 1967, Tomo VIII, Vol. 2, pág. 869. Por esta razón, el Art. 1255 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 3514), establece que la declaración de nulidad de un contrato deshace el intercambio de las prestaciones y evita la exigibilidad de las obligaciones incumplidas.

Dicho lo anterior, es pertinente destacar que la Sección 1 de la Ley de Bancos, Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 933, según enmendada (7 LPRA sec. 1) establece que las disposiciones de la Ley General de Corporaciones son aplicables "en cuanto no se opongan a las presentes, corporaciones bancarias organizadas de acuerdo con las secs. 1 et seq. de este título".

Ante ello debemos señalar que las corporaciones son entidades con personalidad jurídica y patrimonio, distinta y separada de sus accionistas. *Multinational Ins. v. Benítez y otros*, 193 DPR 67, 76 (2015). Como resultado de la ficción jurídica creada por la ley, las corporaciones necesitan agentes, directores y oficiales para participar de ciertas actividades. *Gasolinas PR v. Registrador*, 155 DPR 652, 665-666 (2001). Las corporaciones comúnmente se obligan a través de sus oficiales por virtud de: la autoridad conferida por los estatutos corporativos; la autorización expresa otorgada mediante resolución corporativa; la autorización implícita; la autoridad aparente; o en casos muy limitados, por la facultad inherente a su cargo. Íd., pág. 666.

Al evaluar si existe o no la autoridad inherente al cargo del oficial, para fines de obligar a una corporación, debemos tener en mente que ello solo se extiende a la autoridad que ordinariamente posee la persona debido a la posición o función desempeñada para el principal. C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones: Tratado sobre Derecho Corporativo*, Colombia, Nomos impresores, 2016, pág. 196. Por otro lado, si un gerente general enfrenta un asunto extraordinario, necesita la autorización correspondiente para poder comprometer a la corporación. Íd., pág. 197, citano a *Reece Corp. v. Ariela, Inc.*, 122 DPR 270, 283 (1988).

Conforme al inciso (b), (c), (n), (o) y (p) de la Sección 14 de la Ley de Bancos (7 LPRA sec. 111) los bancos tienen la facultad de: recibir depósitos; recibir valores en depósitos; realizar aquellas actividades que el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico (Comisionado) determine como actividades bancarias financieras o relacionadas a éstas; llevar a cabo cualquier otra operación incidental o propia de índole de las instituciones bancarias y; hacer cualquier otra actividad que un banco nacional esté expresamente autorizada a realizar por ley federal, reglamento

o por determinación de la Oficina del Controlador de la Moneda (*Office of the Comptroller of the Currency*). De igual manera, los bancos pueden, previo a la aprobación del Comisionado, establecer u organizar una corporación o entidad para dedicarse a la operación de "negocios de arrendamiento de cajas de seguridad". (7 LPRA sec. 111(m)(8)).

El negocio bancario en Puerto Rico es altamente regulado y están sujetos a ser inspeccionados y regulados por el Comisionado. Sec. 28 de la Ley de Bancos (7 LPRA sec. 151). Los bancos también están sujetos a la supervisión de otras agencias federales tales como la *Federal Deposit Insurance Company* (FDIC). En el caso de los bancos estatales que no forman parte del *Federal Reserve System*, el FDIC es una de las agencias que establece estándares relacionados con los controles internos, sistemas de información y auditorías internas, y otros aspectos relacionados con las operaciones y gerencia de un banco denominados como *Safety and Soundness Standards*. (12 USC secs. 1813d(2), 1813q(2)(A) y 1831p); (12 CFR Part 364 App. A).

La reglamentación federal establece que una institución bancaria debe tener controles internos y sistemas de información apropiados a su tamaño, naturaleza, alcance y riesgo de sus actividades. Las instituciones bancarias deben, entre otros asuntos, establecer: una estructura organizacional con el debido delineamiento de facultades y responsabilidades de supervisión y cumplimiento con sus políticas; evaluación efectiva de riesgos; informes operacionales; procesos adecuados para proteger y manejar activos y; para cumplir con las leyes y reglamentos aplicables. (12 CFR Part 364 App. A, II (A)1). De igual forma, la reglamentación del FDIC requiere que se implanten medidas para desarrollar salvaguardas administrativas, técnicas y físicas para

proteger la seguridad, confidencialidad y la integridad de la información de los consumidores. (12 CFR Part 364 App. B I).

A nivel estatal, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras promulgó el Reglamento de la Ley de Bancos Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933 según enmendada, Reglamento Núm. 5793 del Departamento de Estado de 12 de junio de 1998. A tenor con dicho Reglamento, la Junta de Directores de cada banco debe adoptar un Programa de Seguridad. Asimismo, debe designar un Oficial de Seguridad quien administrará dicho programa, el cual debe incluir, entre otros requisitos, la implementación de dispositivos de seguridad tales como: "bóveda, caja de seguridad o cualquier otro aspecto o artefacto seguro" para salvaguardar el efectivo, instrumentos negociables y demás valores. Secciones 3, 4, y 6 del Reglamento 5793. El Oficial de Seguridad también evalúa la necesidad de establecer otros sistemas y dispositivos apropiados tras considerar las características físicas y estructurales de las instalaciones bancarias. Sección 6 del Reglamento 5793.

B. La sentencia sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) provee el mecanismo procesal de la sentencia sumaria. El propósito principal de la sentencia sumaria es favorecer la solución justa, rápida y económica de los pleitos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212 (2010). En estos casos, los tribunales sólo tienen que dirimir cuestiones relativas a controversias de derecho. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012). En ese sentido, el mecanismo de la sentencia sumaria es útil para agilizar el proceso judicial y aliviar la carga de trabajo de los tribunales. *SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Sin embargo, la regla general dispone que la sentencia sumaria no procede ante la existencia de controversia sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como: intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 212 (2006); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1994). Existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria, porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Jusino v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria "casos complejos o aquellos en los que estén presentes cuestiones de interés público". *Jusino v. Walgreens*, Íd., pág. 579.

De no estar presentes las limitaciones antes descritas, la sentencia sumaria puede utilizarse para disponer del caso respecto a cualquier parte o sobre la totalidad de la reclamación solicitada. Regla 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA. Ap. V); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213. Este mecanismo lo puede usar el reclamante o la parte que se defiende de una reclamación. Véanse Regla 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 165 (2011).

La parte que presenta una moción de sentencia sumaria para desestimar una reclamación en su contra, tiene diferentes alternativas para prevalecer, a saber: (1) si establece que no hay controversia real de hechos relevantes sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante; (2) si establece la existencia incontrovertida de prueba que establezca una defensa afirmativa; o (3) si demuestra que la parte demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar un hecho material o esencial del caso. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, supra, pág. 217-218, citando a P.E. Ortiz Álvarez, *Hacia el uso óptimo de la sentencia*

sumaria, Año 3, Núm. 2, Rev. Forum, pág. 7 (1987); *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 DPR 427, 446 (1999). Para utilizar la tercera modalidad de la sentencia sumaria, es indispensable que se le haya brindado al demandante una oportunidad amplia para realizar el descubrimiento de prueba. Íd.

Un hecho material esencial es aquel que podría afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, supra, pág. 167. Al atender el ruego sumario, los tribunales considerarán las alegaciones, las deposiciones, las contestaciones a los interrogatorios y las admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas que se produzcan. Los tribunales no tendrán que limitarse a los hechos o a los documentos que se produzcan en la solicitud y pueden considerar todos los documentos en el expediente. Véanse *SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 433; *Const. José Carro, S.E. v. Municipio Autónomo de Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha discutido los criterios de revisión apelativa ante una sentencia sumaria. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). Los criterios son los siguientes: (1) el tribunal apelativo no puede tomar en consideración prueba no presentada ante el nivel de instancia; (2) el tribunal apelativo no puede adjudicar hechos materiales en controversia; (3) la revisión apelativa es *de novo*; (4) se debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia quien se opone a la solicitud de sentencia sumaria; (5) se debe observar que las mociones cumplan con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y lo discutido en *SLG Zapata Rivera*; (6) debe exponer los hechos materiales controvertidos y los

incontrovertidos si lo hubiese[22]; y (7) ante un caso donde no existan hechos materiales en controversia, el tribunal apelativo procederá a revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el Derecho. Íd., págs. 118-119; véase, además, *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 679 (2018).

III.

En el presente caso, debemos resolver si el TPI actuó correctamente al desestimar, mediante sentencia sumaria, la demanda de intervención incoada por la señora Sanoguet Quiñones. Hemos examinado con detenimiento los señalamientos de error formulados por la apelante y, por estar estrechamente relacionados, los discutiremos en conjunto. Es importante apuntar que el TPI consideró que las esculturas no fueron depositadas en un lugar oficialmente destinado para esos fines en contravención de las normas del Banco ni se recogió el negocio de manera expresa, clara, documentada y confirmada por escrito como lo requería el Manual del Banco.[23] Asimismo, el TPI razonó que el señor Vega Martell Martell siempre tuvo control de las esculturas y dispuso de algunas a su conveniencia.[24] A tenor con lo anterior, y otras consideraciones, el TPI resolvió lo siguiente:

> En atención a lo anterior, este Tribunal resuelve que la actuación del señor Ferrer de permitir guardar unas esculturas en el sótano del Banco, no estuvo enmarcada dentro del ámbito y alcance de sus funciones gerenciales, ni fue una actuación dentro del marco de los negocios que conduce el Banco, por lo cual, el oficial no tenía autoridad para permitirlo. De otra parte, no se perfeccionó un contrato por escrito que cumpliera con las normas del Banco, y que, a su vez, fijara los términos y obligaciones al First Bank en calidad de depositario. El tamaño de las esculturas y moldes impedían el uso de una caja de seguridad o bóveda destinada para el almacenamiento de bienes, previo el pago a esos efectos. El demandante debió procurar un lugar propiamente dedicado al depósito de objetos de

---

[22] El Tribunal Supremo expresó que "[e]sta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia". *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).
[23] Recurso de apelación, Apéndice, págs. 864-865.
[24] Íd., pág. 865.

> valor y de esa manera, evitar los daños que reclama en su acción.[25]

El TPI catalogó la reclamación de Vega Martell Martell como una acción extracontractual y la declaró prescrita, por lo que procedió a desestimar con perjuicio la demanda original. En cuanto a la demanda de intervención presentada por la aquí apelante, el foro apelado dispuso lo siguiente: "[…] De igual forma, debemos proceder con la desestimación con perjuicio de la demanda de intervención presentada por la Sra. Haydeé del Pilar Sanoguet Quiñones".[26]

La contención principal de la apelante es que el caso no debió resolverse de manera sumaria y era necesario celebrar el juicio para adjudicar la credibilidad de los testigos.[27] Según la apelante, las determinaciones de hecho 4, 6, 7, 8, 11, 14, 15 y 16 fueron controvertidas e impedían la adjudicación del caso mediante sentencia sumaria. Para fines de nuestro análisis comenzaremos con las determinaciones de hechos 14 a la 16 por entender que es la base sobre la cual descansó el TPI para fundamentar su dictamen.

Las determinaciones de hecho 14 a la 16 están relacionadas con disposiciones del Manual del Empleado de First Bank de Puerto Rico. Conforme determinó el TPI, el manual: no permite uso para fines que no sean oficiales; considera el uso personal de propiedad del Banco como una conducta en contra del interés económico del Banco; no permite los compromisos implícitos o explícitos con el Banco sin la autorización correspondiente y de conformidad con los procedimientos del Banco; y los compromisos deben expresarse claramente, documentarse y confirmarse por escrito con el cliente. Acerca de estas determinaciones de hechos, la apelante planteó que la interpretación del TPI no es cónsona con la lectura de la deposición del señor Ferrer Rivera. Sin embargo, la apelante no indicó qué parte

---

[25] Íd., pág. 866.
[26] Íd, págs. 866-867.
[27] Alegato de la parte apelante, pág. 8.

específica de la deposición del señor Ferrer es pertinente para refutar estas determinaciones de hechos.[28] Asimismo, hemos corroborado las determinaciones de hechos con el Manual del Empleado y son básicamente una cita directa de las disposiciones que allí se mencionan. El contenido de las disposiciones del Manual del Empleado no está en controversia y el señor Ferrer Rivera venía obligado a cumplir con ellas como empleado de First Bank. Recordaremos que las corporaciones actúan a través de sus agentes, oficiales y directores. Entendemos que en este caso el Manual del Empleado es el documento que particulariza parte de la autoridad, deberes y responsabilidades de los empleados en relación con los compromisos que puede asumir el Banco respecto a terceros.

El TPI recogió lo dispuesto en el Manual del Empleado y ello no constituye una interpretación como sugiere la apelante ni erróneo en derecho. La referencia a las disposiciones del Manual del Empleado resulta pertinente, pues el TPI determinó previamente que era necesario examinar si la conducta del señor Ferrer fue *ultra vires* al fungir como gerente de First Bank.[29] En la apelación también reconoció que el TPI definió la controversia del caso sobre si las actuaciones del gerente excedieron sus deberes.[30] Asimismo, resaltó que lo anterior fue determinado por el TPI al rechazar una moción de desestimación sumaria fundamentada en la defensa de prescripción y la misma no fue objeto de revisión apelativa.[31]

Por otro lado, la determinación 4 de la sentencia apelada encuentra apoyo en la deposición del señor Vega Martell Martell, pues allí éste reconoció que podía entender que la decisión de permitirle guardar las obras en el sótano del Banco fue un favor.[32]

---

[28] Íd., pág. 17.
[29] Recurso de apelación, Apéndice, pág. 21.
[30] Alegato de la parte apelante, pág. 5.
[31] Íd.
[32] Recurso de apelación, Apéndice, págs. 305-306.

Sin embargo, aun si concluyéramos que la actuación del señor Ferrer Rivera no fue "a modo de favor", el resultado no cambiaría.

Lo mismo ocurre con la argumentación de la apelante respecto a la validez de un contrato verbal con el Banco, sin inventario, sin documentación respecto al almacenamiento de las obras, y sin registro de entradas y salidas del señor Vega Martell Martell al sótano del Banco -circunstancias no refutadas que formaron parte de las determinaciones de hecho 6, 7 y 11 de la sentencia apelada. Lejos de una controversia de hecho, el planteamiento de la apelante se dirige a una cuestión de derecho, pues su contención es que los hechos mencionados no afectan la validez de la alegada relación contractual entre First Bank y el señor Vega Martell Martell. Por consiguiente, la controversia de umbral a resolver es si el señor Ferrer Rivera tenía la autoridad para vincular contractualmente a First Bank con el señor Vega Martell Martell bajo los hechos particulares de este caso.

La apelante arguyó que el señor Ferrer Rivera sugirió el uso del sótano de la sucursal sin costo porque él como gerente tenía esa potestad.[33] Asimismo, indicó que surgía de la deposición que el señor Ferrer Rivera conoció al señor Vega Martell Martell a través de otra empleada del Banco y le expresó los precios de las bóvedas normales, pero las esculturas no cabían.[34] Acerca de la relación contractual, la parte apelante planteó que no era necesario que el contrato fuera plasmado por escrito y bastaba con que el Banco recibiera los objetos con la obligación de guardarlos para luego restituirlos sin necesidad de un inventario ni registro de visitas.[35] Sin embargo, los planteamientos de la apelante, quien no fue la parte contratante, no toman en consideración que el negocio bancario es altamente regulado por autoridades estatales y federales.

---

[33] Alegato de la parte apelante, pág. 12.
[34] Íd., pág. 13.
[35] Íd., págs. 13-16.

Como cuestión de derecho, First Bank no puede entrar en cualquier línea de negocios sin cumplir con las regulaciones aplicables. La apelante admitió que no era posible obtener el depósito de sus bienes mediante el uso de las cajas de seguridad de First Bank. Por lo tanto, las circunstancias bajo las cuales el señor Vega Martell Martell almacenó sus bienes en el sótano del Banco, ponen de manifiesto las circunstancias extraordinarias de la situación enfrentada por el señor Ferrer y el señor Vega Martell Martell. La autoridad aparente o inherente del gerente de la sucursal no se extiende a este tipo de decisión y menos aun cuando el señor Vega Martell Martell entendía que se trataba de un favor. Ante un negocio jurídico que se encuentra fuera de la línea de negocios del Banco, el señor Ferrer no tenía autoridad legal para contraer el tipo de obligación que reclamó la apelante en este caso como miembro de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales que tuvo con el señor Vega Martell Martell. Las leyes y reglamentos que hemos examinado, y las determinaciones de hechos formuladas por el TPI, nos permiten concluir que el señor Ferrer Rivera actuó en su capacidad personal, se alejó de la línea de negocios de First Bank y utilizó propiedad del banco para fines no oficiales en contra del interés económico de su patrono.

En consecuencia, los errores imputados por la señora Sanoguet Quiñones no se cometieron.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones